NUM. 93. — VIERNES 19 DE ABRIL DE 1889.

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministro

(Gaceta del día 18.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Romero Flores, Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el cual se declaró que la corrida verificada en 18 de Noviembre último, con la denominación de Bueyes bravísimos, se hallaba comprendida para los efectos de la tributación en el epígrafe núm. 42 de la tarifa 2.ª:

Visto el reglamento vigente sobre contribución industrial, fecha 13 de Julio de 1882, y particularmente los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.ª unido al mismo:

Considerando que para poder determinar bajo el punto de vista del impuesto, si una corrida es de toros, de novillos ó becerros, mixta de unos y otros, ó de bueyes y vacas, no es necesario que preceda reconocimiento alguno pericial, á fin de poder apreciar, no la mayor ó menor bravura de las reses, sino su edad y circunstancias, lo cual es de la incumbencia propia del ganadero ó Empresario; pero en manera alguna de la Administración, porque ésta vendría á imposibilitar la exacción del tributo, bastando tansólo para imponer éste atender á la estructura de las tarifas y al carácter determinante de los epígrafes respectivos de las mismas:

Considerando que una vez esto supuesto, si se examina el epígrafe 40 de la tarifa 2.ª, por el que deben tributar las corridas de toros de muerte, para la imposición del tributo, no precisa averiguar si las reses que se van á lidiar tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, sino que basta únicamente que aquellos, después de lidiarlos, reciban la muerte en la plaza en donde tiene lugar dicha lidia por un torero reconocido como tal; cuya última circunstancia basta por sí sola para que las indicadas corridas tributen por dicho epígrafe de igual modo que para verificarlo por el 41, es suficiente que los mismos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tuviere lugar, siempre que en ella no sean sacrificados; prescindiendo de su mayor ó menor bravura, y de si tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería debe reunir el novillo para distinguirle del que en la misma es reconocido como toro.

Considerando que una vez determinado lo que ha de entenderse por corridas de toros de muerte y de novillos ó becerros, para los efectos de los epígrafes 40 y 41 de la tarifa 2.ª de las unidas al reglamento vigente de la Contribución industrial, la definición de corrida mixta de toros de muerte y novillos que señala el epígrafe 42 de la misma tarifa, se evidencia por sí misma, porque con toda claridad se deduce que han de tributar por dicho último epígrafe todas aquellas corridas en las que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas; prescindiendo de que ambas reunan las condiciones exigidas en ganadería para que se las reconozca como toros, novillos ó becerros, todo lo cual para los efectos de la tributación no merece tenerse en cuenta, entre otras razones, porque no lo consiente el carácter determinante de los referidos epígrafes de la tarifa 2.ª:

Considerando que, atendido lo expuesto, la reclamación del Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte, para que se aprecie la corrida dada en la misma en 18 de Noviembre último como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.ª, no puede prosperar, porque según consta de los mismos carteles, en dicha función se lidiaron cuatro toros de una de las más acreditadas ganaderías, á los cuales se dió muerte por un espada de reconocida nombradía, interviniendo banderilleros de los de más fama por formar parte con frecuencia de las cuadrillas de los espadas conocidos comunmente como sobresalientes; y además se lidiaron en dicha función cuatro novillos embolados á los que no se llegó á dar muerte en la plaza, todo lo cual hace que dicha corrida sea apreciada como mixta de toros de muerte y novillos, para los efectos del epígrafe 42 de la indicada tarifa 2.ª, como muy acertadamente la consideró la Delegación de Hacienda en el acuerdo reclamado por el Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte:

Considerando que la razón alegada por el reclamante para que se aprecie dicha corrida como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.ª, fundándose en que en los carteles fué anunciada como de bueyes bravos, no puede ser estimada porque, aparte de que la Administración está facultada para comprobar las declaraciones por medio de sus agentes, es ya sabido que el nombre no hace á la cosa, mucho más cuando, como ocurre en el caso presente, se anuncia que la corrida ha de constar de bueyes bravos y otros dos bravísimos, los cuales no es fácil á primera vista distinguir de los que comunmente se conocen con el nombre de toros, habiendo sido ambos estoqueados y banderilleados por toreros y banderilleros de los más afamados por figurar constantemente, como va dicho, en las cuadrillas de los primeros espadas; todo lo cual viene á demostrar que si este criterio se adoptara, con él podrían irrogarse perjuicios de consideración al Tesoro público, porque sería un medio de que se valdrían muchos para eludir el pago del tributo ó aminorar éste:

Considerando que dada la estructura de los epígrafes de ta tarifa 2.ª adjunta al reglamento de la Contribución industrial, en lo que respecta á esta clase de expedientes, como corridas de bueyes ó vacas comprendidas en el número 43 de la misma que, á diferencia del 40, 41 y 42, no menciona ni distingue de plazas, no deben tributar más que aquellas que exclusiva y periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario, ó en localidades donde no haya plazas, ó aun cuando las hubiere no tenga lugar en ellas la función, siendo, por lo tanto, las únicas á que debe aplicarse el expresado concepto;

Y considerando que comparado el importante número de funciones de esta clase de espectáculos que anuncia constantemente la prensa, con lo poco que por tal concepto se recauda, según los datos estadísticos que obran en ese Centro y que no guardan relación con el número de corridas anunciadas, se deduce claramente la defraudación que por el expresado concepto se está cometiendo, y la necesidad de que para evitarla se adopten disposiciones que determinen con claridad qué corridas han de tributar por los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.ª, haciendo respecto á cada uno de ellos la debida distinción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda, desestimando por improcedente el recurso de alzada que contra el mismo ha inierpuesto D. Manuel Romero Flores, como Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, y disponer que esta resolución se haga pública para conocimiento de las demás Administraciones, determinando:

1.° Que para la imposición del tributo correspondiente á las corridas de toros de muerte á que se refiere el epígrafe núm. 40 de la tarifa 2.ª, no es necesario averiguar si las reses que hayan de lidiarse tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos

Ministerio de Cultura 2024

de los bueyes, novillos ó becerros, pues basta que aquéllos, después de lidiados, se les dé muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por sí sola basta para que tribute por dicho epígrafe la corrida.

2.° Que para que las corridas de novillos ó becerros contribuyan por el núm. 41, es suficiente que aquellos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tenga lugar, siempre que en ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor ó menor bravura y demás circunstancias anteriormente indicadas.

3.° Que por corridas mixtas de toros y novillos, para los efectos que determina el epígrafe 42 de la tarifa 2.ª, han de entenderse todas aquellas en que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas, prescindiendo de otra clase de condiciones exigidas en ganadería, pues para los efectos de la tributación no pueden tenerse en cuenta, entre otras razones, por no consentirlo el carácter determinante de los epígrafes respectivos de la tarifa 2.ª

Y 4.° Que en lo sucesivo deben tributar, por el epígrafe 43 de la indicada tarifa, como corridas de bueyes ó vacas únicamente aquellas que periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario ó en localidades donde no haya plazas para las corridas anteriormente expresadas, ó que, aun cuando las hubiere, no se den en ellas las funciones, pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera alguna las que tengan lugar en las plazas á que se refieren los epígrafes 40 al 42, y en que además concurre la circunstancia de intervenir toreros reconocidos como tales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1389.—*González*. —Sr. Director general de Contribuciones.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Núm. 868.

EDICTO

Habiendo sido sustraídos del almacén de efectos timbrados de la Delegación de Málaga los efectos que á continuación se relacionan, quedan declarados sin valor ni efecto alguno.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para conocimiento público, de los Alcaldes, Administradores subalternos y demás empleados de Hacienda, interesando á la vez de todos los funcionarios del Estado se sirvan dar conocimiento á esta oficina, caso de que se les presente ó conozcan algunos de los efectos comprendidos en la presente relación:

TIMBRES DE COMUNICACIONES

Clases.	Efectos robados.	Numeración de los mismos.
De 0,05	5.165	469.264 al 316
„ 0,10	21.134	295.615 y 300.025 al 124
„ 0,15	121.588	2.793,270 al 858
„ 0,20	2.700	20.006 al 12, 22, 944 al 953 y 23.335 al 344
„ 0,25	10.446	931.279 al 328
„ 0,30	2.670	79.187 al 190 y 80.829 al 848
„ 0,40	63.875	6.582 al 902
„ 0,50	4.036	94.453 al 461 y 96.179 al 208
„ 0,75	2.615	54.278 al 303
„ 1,00	9.673	260.226 al 640 y 263.565 al 644
„ 4,00	507	15.921 al 922 y 16.165 al 167
„ 10,00	116	5.150 y 5.151

TIMBRES MÓVILES.

„ 100,00	25	21
„ 75	23	20
„ 50	22	21
„ 25	5	23
„ 15	3	52
„ 10	23	105
„ 5	10	55
„ 4	41	46 y 242
„ 3	67	97 al 99
„ 2	102	993 al 96
„ 1	278	4.973 al 985
„ 0,75	3.614	2.975 al 3.120

TIMBRES ESPECIALES MÓVILES

„ 0,10	40.348	20.400 al 600
„ 0,25	100	33
„ 0,50	100	25

Córdoba 10 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco Laborda.

AYUNTAMIENTOS

Granjuela.

Núm. 898.

D. Antonio Pío Molina y Haba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados contribuyentes se ha acordado como medio para cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos en el próximo año económico de 1889 á 1890, el arriendo á venta libre de las especies de tarifas, excepto el vino, aguardientes y licores de todas clases que se arriendan á la exclusiva, cuyo acto de subasta tendrá lugar el dia 25 del corriente mes, de doce á dos de la tarde, en las Casas Capitulares, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría; y si no se presentasen licitadores, se verificará la segunda subasta el día 5 del próximo mes de Mayo, á la misma hora.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Granjuela 14 de Abril de 1889.—El Alcalde, Antonio Pío Molina.—El Secretario, Francisco Barroso.

Valsequillo.

Núm. 901.

D. Ricardo Aranda Chaves, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la confección del padrón de cédulas personales de esta villa, correspondiente al próximo año de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, para que los individuos en él comprendidos puedan aducir las reclamaciones que crean justas.

Valsequillo 16 de Abril de 1889.—El Alcalde, Ricardo Aranda.

Encinas Reales.

Núm. 902.

D. Pedro Ayala y Trieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose formado el padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1889 á 90, queda de manifiesto al público por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, á fin de que durante dicho plazo puedan hacerse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Encinas Reales 15 de Abril de 1889. —Pedro Ayala.—Por su mandado, Gabriel de Torres, Secretario.

Hornachuelos.

Núm. 899.

D. Manuel García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminada en borrador la matrícula del subsidio industrial de esta villa, respectiva al año económico venidero de 1889 á 1890, queda expuesta al público por término de ocho días, á contar desde la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinada por los contribuyentes en ella comprendidos y aducir las reclamaciones que crean conducentes.

Hornachuelos 15 de Abril de 1889.—Manuel García.—Andrés Durán, Secretario.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 822.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas á cuyo pago fué condenado D. Joaquín de Crós y Fontán en causa que se le siguió sobre perturbación de la posesión, se ha mandado sacar á pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes pertenecientes á dicho procesado que no han sido rematados en las dos primeras subastas, que se reseñarán á continuación, habiéndose señalado para la celebración de dicha subasta el día 16 del actual, á la una de su tarde, siendo los bienes los siguientes:

Doce tinajas y dos pozuelos que fueron apreciados en 1.599,50

CONDICIONES

Los postores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad de 1.292 pesetas 38 céntimos, tipo porque se anunció la segunda subasta, sin cuyo requisito no se le admitirán las proposiciones que hagan.

Dado en Bujalance á 6 de Abril de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario Pedro de la Vega.

SUBASTA

Grupo de minas pertenecientes á la Sociedad inglesa "The Belalcázar Silver Lead Company Limited,„ en liquidación.

El Factor judicial por los tenedores de obligaciones de dicha Compañía, en liquidación, saca á subasta pública en el *Faculty Hall* Glasgow, el día primero de Mayo próximo, á las doce del día, toda la propiedad á dicho Sr. confiada, en el mínimo precio de ocho mil libras esterlinas.

Esta se compone de nueve concesiones con una superficie de más de 600 acres, situada á ocho millas de la estación del ferrocarril de Belalcázar, linea de Badajoz á Madrid, provincia de Córdoba.

Se ha probado la existencia de mineral por un pozo profundizado á 143 metros y por varias otras obras de más investigación.

Las minas han sido dotadas, con máquinas de extración y desagüe, por valor de 9.000 libras esterlinas; casas, almacenes, cuadras y talleres se han construído á costa de 5 000 libras esterlinas.

Se ha sacado y vendido á precios muy ventajosos una gran cantidad de mineral durante los trabajos de investigación, y en los lavaderos, el que existe actualmente, valdrá seiscientas libras esterlinas.

Para más pormenores y detalles pueden dirigirse á los Sres. Fisher Watt and Hayes, 183, St Vincent Stret Glasgow, quienes tienen los títulos de propiedad y pliego de condiciones para la subasta, ó á los Sres. John Mann etc. Sons.—C. A., 183, St. Vincent, Stret Glasgow.

Ministerio de Cultura 2024

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÓRDOBA

CONTADURÍA

Núm. 893.

Nota de los débitos á favor de la Caja provincial respectivos á repartos para cubrir el déficit, liquidados al 31 de Marzo de 1889 inclusive.

	PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE DE 1888 Á 89. — Pesetas.	1887 á 88. — Pesetas.	INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 87 Á 88 — Pesetas.	1886 á 87. — Pesetas.	ATRASOS — Pesetas.
Adamúz	2.961,26	1.269,69	»	»	27.454,63
Aguilar	37.190,05	40.191,12	»	30.989,35	84.937,33
Alcaracejos	63,74	»	7,48	»	»
Almedinilla	»	1.235,97	»	358,55	5.421,39
Almodóvar	4.318,72	1.599,54	»	»	2.500,53
Añora	»	»	15,10	»	»
Baena	19.241,86	12.526,25	28,45	14.957,75	56.658,38
Belalcázar	»	»	»	»	»
Belmez	2.602,11	»	»	»	»
Benamejí	8.205,32	2.058,23	179,89	10.260,46	23.594,74
Blázquez	»	142,91	»	93,65	»
Bujalance	10.614,50	»	»	10.695,78	19.040,89
Cabra	23.770,88	6.505,48	»	53.364,36	30.402,28
Cañete	695,55	»	»	»	»
Carcabuey	84,73	»	»	»	»
Carlota	1.882,18	»	»	2.672,36	16.678,68
Carpio	4.479,44	1.544,41	»	1.957,38	34.344,90
Castro del Río	16.538,83	5.409,96	530,24	22.925,40	36.312,67
Conquista	188,67	»	8,78	»	»
Córdoba	»	9.427,22	»	12.746,87	185.020,60
Doña Mencía	1.507,58	»	»	»	»
Dos Torres	1.879,82	»	0,01	»	»
Encinas Reales	»	2.291,29	»	190,87	6.461,22
Espejo	2.122,75	»	»	»	»
Espiel	2.246,09	»	»	2.491,17	1.113,91
Fernán Núñez	7.430,74	2.262,95	»	7.875,85	»
Fuente la Lancha	364,59	74,46	32,82	»	1.425,15
Fuente Obejuna	3.899,07	4.040,95	»	15.320,94	19.666,97
Fuente Palmera	975,53	»	»	»	»
Fuente Tójar	156,26	»	»	1.226,36	2.056,14
Granjuela	286,07	»	30,27	»	»
Guadalcázar	1.544,01	»	»	2.213,90	2.357,52
Guijo	165,11	»	11,97	411,53	860,16
Hinojosa del Duque	4.585,92	6.877,98	»	14.962,62	15.917,80
Hornachuelos	5.562,38	1.879,05	»	3.387,63	5.689,55
Iznájar	4.691,97	517,32	584,72	1.500,02	5.233,07
Lucena	32.834,31	43.199,87	1,00	69.385,76	185.632,65
Luque	7.070,56	5.113,33	»	6.263,70	68.758,41
Montalbán	4.634,69	6.108,31	»	4.638,24	2.762,51
Montemayor	201,30	»	»	»	»
Montilla	12.849,65	22.228,53	»	22.488,27	84.846,08
Montoro	18.396,38	»	»	»	»
Monturque	1.114,60	1.263,02	»	1.830,48	8.182,00
Nueva Carteya	590,93	»	»	»	»
Obejo	409,92	»	»	»	»
Palenciana	2.013,03	670,43	»	1.561,19	1.622,79
Palma del Río	»	»	»	»	»
Pedro Abad	0,59	»	»	»	»
Pedroche	»	»	295,11	»	»
Posadas	4.058,73	»	»	»	»
Pozoblanco	603,52	»	»	»	»
Priego	15.522,61	15.988,62	»	32.218,57	67.641,95
Puente Genil	10.586,62	1.019,91	»	»	25.485,34
Rambla	11.090,66	»	242,19	5.946,66	7.740,50
Rute	14.648,91	200,00	0,01	19.382,14	27.431,98
San Sebastián de los Ballesteros	»	»	0,11	»	»
Santaella	4.893,41	3.630,93	»	11.043,62	29.665,39
Santa Eufemia	1.694,91	1.936,03	44,49	782,59	8.603,71
Torrecampo	579,43	»	»	»	1.122,36
Valenzuela	3.175,79	»	109,49	3.932,35	5.178,09
Valsequillo	837,40	»	36,04	159,49	»
Victoria	430,51	»	»	»	»
Villa del Río	167,04	»	»	»	»
Villafranca	3.035,61	»	»	1.734,49	4.616,53
Villaharta	462,57	103,18	52,39	611,98	1.178,96
Villanueva de Córdoba	2.739,11	»	»	»	»
Villanueva del Duque	»	»	»	»	»
Villanueva del Rey	1.060,09	»	363,71	»	»
Villaralto	454,47	»	38,54	»	1.739,28
Villaviciosa	1.194,12	»	»	»	»
Viso	1.215,09	»	0,05	»	»
Zuheros	1.121,91	»	»	1.178,92	3.017,43
	329.932,20	201.311,94	2.612,86	393.759,25	1.118.374,47

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo acordado por la Comisión, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la Ley orgánica Provincial vigente.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla.*

Ministerio de Cultura 2024

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE ALMODÓVAR

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

CUENTA

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	8.496,71
Cargo	8.496,71
Data por pagos verificados en igual trimestre	7.035,62
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.461,09

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1	Propios	»	1.682,72	1.682,72
2	Montes	»	»	»
3	Impuestos	»	1.226,05	1.226,05
4	Beneficencia	»	44,80	44,80
5	Instrucción pública.	»	»	»
6	Corrección pública.	»	»	»
7	Extraordinarios	»	97,50	97,50
8	Ampliación	»	3.636,60	3.636,60
9	Resultas	»	220,70	220,70
10	Recursos legales para cubrir el déficit.	»	1.588,34	1.588,34
11	Reintegros	»	»	»
		»	»	»
		»	»	»
	Cargo	»	8.496,71	8.496,71
	PAGOS			
1	Gastos del Ayuntamiento	»	877,66	877,66
2	Policía de seguridad.	»	20,00	20,00
3	Policía urbana y rural	»	183,50	183,50
4	Instrucción pública.	»	»	»
5	Beneficencia	»	36,75	36,75
6	Obras públicas	»	6,00	6,00
7	Corrección pública.	»	»	»
8	Montes	»	»	»
9	Cargas	»	1.794,22	1.794,22
10	Obras de nueva construcción	»	»	»
11	Imprevistos	»	405,00	405,00
12	Ampliación	»	3.712,49	3.712,49
13	Resultas	»	»	»
		»	»	»
		»	»	»
	Data	»	7.035,62	7.035,62

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Almodóvar á 3 de Octubre de 1888.—El Depositario, Juan Guzmán.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Almodóvar á 3 de Octubre de 1888.—V.° B.°—El Alcalde, José García.—El Secretario Contador, Angel González.

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE AÑORA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

CUENTA

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	34.280,79
Cargo	34.280,79
Data por pagos verificados en igual trimestre	6.592,25
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	27.688,54

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1	Propios	»	»	»
2	Montes	»	»	»
3	Impuestos	»	»	»
4	Beneficencia	»	»	»
5	Instrucción pública.	»	»	»
6	Corrección pública.	»	»	»
7	Extraordinarios	»	5.291,25	5.291,25
8	Ampliación	»	3.307,11	3.307,11
9	Resultas	»	25.682,43	25.682,43
10	Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	»
11	Reintegros	»	»	»
		»	»	»
	Cargo	»	34.280,79	34.280,79
	PAGOS			
1	Gastos del Ayuntamiento	»	949,00	949,00
2	Policía de seguridad.	»	»	»
3	Policía urbana y rural	»	91,25	91,25
4	Instrucción pública.	»	789,06	789,06
5	Beneficencia	»	50,00	50,00
6	Obras Públicas	»	500,00	500,00
7	Corrección pública.	»	»	»
8	Montes	»	»	»
9	Cargas	»	1.884,94	1.884,94
10	Obras de nueva construcción	»	»	»
11	Imprevistos	»	»	»
12	Ampliación	»	2.328,00	2.328,00
13	Resultas	»	»	»
		»	»	»
	Data	»	6.592,25	6.592,25

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Añora á 2 de Octubre de 1888.—El Depositario, Juan Madrid.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Añora á 2 de Octubre de 1888.—El Regidor Interventor, Miguel García Madrid.—V.° B.°—El Alcalde, Sebastián García.—El Secretario, José María Montero.

CÓRDOBA.—Imprenta provincial (Casa Socorro Hospicio.)

Ministerio de Cultura 2024